

INFORME SECRETARIAL.- En Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá el proceso **EJECUTIVO** Laboral No. **110013105032-2020-00265-00**, informando que el presente proceso fue abonado como ejecutivo proveniente del ordinario No. 110013105032-2018-00087-00. Sírvasse proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

Respecto de la viabilidad de librar el mandamiento de pago conforme a lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso, se considera:

Examinados los documentos invocados como título ejecutivo, obrantes dentro del proceso, consistentes en las sentencias proferidas en primera y segunda instancia y las actuaciones correspondientes a la liquidación de costas dentro del proceso ordinario No. 110013105032-2018-00087-00, considera este estrado judicial que las mismas contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada y que por tal razón prestan mérito ejecutivo en contra de la misma, conforme a lo dispuesto en los artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, razón por la cual se libra el mandamiento de pago petitionado.

En la medida que la sentencia base de ejecución ordenó a Colpensiones a recibir al demandante como afiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y a la AFP Porvenir S.A. a trasladar con destino a dicha entidad pública el capital de la cuenta individual del actor con sus respectivos rendimientos y cuotas de administración, así como el bono pensional, si ha ello hubiere lugar, se trata de obligaciones de hacer, contenidas en el artículo 433 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del canon 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que así se decretará.

Ahora bien, como dentro de la relación de títulos judiciales de este juzgado obra un depósito realizado por Colpensiones, por la suma de \$438.902.00, correspondiente al pago de las costas procesales, no se librára ejecución por dicho concepto.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a favor de **GERMÁN TORRADO ÁLVAREZ** por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la obligación de **HACER**, consistente en la aceptación del demandante como afiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin solución de continuidad, y en las mismas condiciones en las que se encontraba al momento de efectuar el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

SEGUNDO: La anterior obligación deberá cumplirse por la ejecutada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acorde a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 433 del Código General del Proceso.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a favor de **GERMÁN TORRADO ÁLVAREZ** por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE CON CINCUENTA CENTAVOS (\$901.50)**, por concepto de costas procesales.
- Por la obligación de **HACER**, consistente en la remisión con destino a Colpensiones del capital acumulado de la cuenta de ahorro individual del ejecutante, junto con sus rendimientos, bono pensional (si hay lugar a ello) y cuotas de administración.

CUARTO: La anterior suma de dinero deberá cancelarse por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia conforme lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso. En cuanto a la obligación de hacer, deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes, acorde a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 433 ibídem.

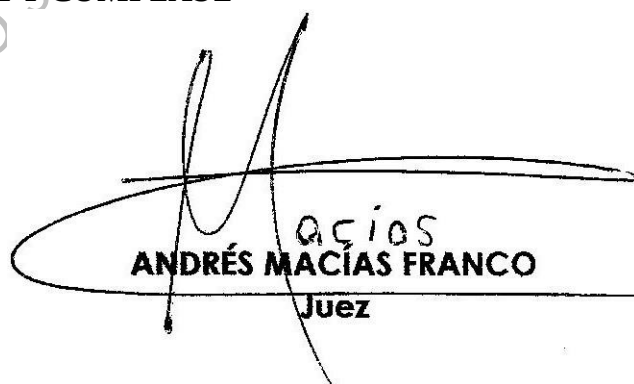
QUINTO: Las costas dentro del presente proceso se resolverán en su oportunidad.

SEXTO: ENTRÉGUESE al demandante **GERMÁN TORRADO ÁLVAREZ**, identificado con C.C. No. 5.407.213 de Bogotá, o a su apoderado de contar con poder expreso para ello, el siguiente título consignado en el Banco Agrario de Colombia a su nombre:

No. 400100007746333, por valor de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$438.000.00)**.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por anotación en **ESTADO**, conforme lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
 Juez